



PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230044200
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A Nit. 900.919.490-6
DEMANDADO: NELLYS DE JESUS BERNIER EPINAYU C.C. 40915855

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de restitución de inmueble, promovida por **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A** a través de apoderado judicial, Doctor CARLOS OROZCO TATIS, contra **NELLYS DE JESUS BERNIER EPINAYU**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 31 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en la referencia, luego de su estudio se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1° del Inciso Primero del artículo 384 de la misma obra,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia, promovida por la sociedad **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A Nit. 900.919.490-6** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NELLYS DE JESUS BERNIER EPINAYU C.C. 40915855**, para que previos los trámites del proceso declarativo, se proceda a restituir el inmueble ubicado Puerto Colombia Calle 3 # 51B – 50 Apto 203D Conjunto Residencial Ciudad del Mar.

SEGUNDO: DESELE, el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto es el trámite de **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, a quien se le otorga un término de traslado de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto (Art. 391 CGP). Se le advierte al demandado que, para ser escuchado en este proceso, por haberse invocado la mora como fundamento de la demanda, deberá procederse en la forma dispuesta en el artículo 384 del mismo compendio procesal civil.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que solicita el abogado CARLOS OROZCO TATIS, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, identificada con C.C. No 1.050.962.294, portador de la T.P. 298.904 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** en los precisos términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No 014**
Hoy 1º de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3c4bbe58e6677e1d58b0eab3becefe475223734ae77f9a542588dae20167a**

Documento generado en 31/01/2024 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230044500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPLLARES"

DEMANDADO: KEILA CHARRIS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPLLARES"**, contra **KEILA CHARRIS CONTRERAS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 31 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Las obligaciones que se pretenden cobrar, son derivadas de una letra de cambio, de la cual la parte aporta copia parcial, sin embargo, debe la parte interesada allegar copia del reverso de la letra de cambio a fin de que esta Despacho proceda a librar el respectivo mandamiento de pago.
2. Se observa también que el título allegado tiene una cifra en número y otra, en letras, siendo esta última la que coincide con el acápite de pretensiones, deberá aclarar tal concepto.
3. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."



No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPLLARES"**, contra **KEILA CHARRIS CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 014**
Hoy 1° de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

¹ NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 42 DEL CGP

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa0dee7977a0ab03fb7857adcfb7a3232b5c35610840da3041aa6522f63484**

Documento generado en 31/01/2024 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL -REI V I N D I C A T O R I O
RADICACIÓN: 08573408900 2 202 2 0 0 026 0 0
DEMANDANTE: A R I E S S. A. E N L I Q U I D A C I Ó N N I T. 800. 094. 818 -2
DEMANDADO: D O M I N G O P E D R A Z A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 31 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda DECLARATIVA presentada por **ARIES S.A EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DOMINGO PEDRAZA**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 12 de enero de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **DECLARATIVA** identificada con el radicado **08573408900220220002600** presentada por **ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DOMINGO PEDRAZA**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014
Hoy 1º de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f095f30ad8e09ccd31b3ced250ca2ba2cfa0828bc98fd44a20434a6b8fcb3cf**

Documento generado en 31/01/2024 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIONES POSESORIAS

RADICACIÓN: 08573408900120220030400

DEMANDANTE: AUGUSTA VICTORIA GONZÁLEZ SARABIA, ANDRÉS CRISTOBAL CORRO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: CODEINCA S.A.S, VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., FINANCE S.A.S, MACE INTERNACIONAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda declarativa de acciones posesorias, promovida por **AUGUSTA VICTORIA GONZÁLEZ SARABIA, ANDRÉS CRISTOBAL CORRO GONZÁLEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **CODEINCA S.A.S, VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., FINANCE S.A.S, MACE INTERNACIONAL Y OTROS**. Sírvase proveer, 29 de enero de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 9 de mayo de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. De entrada, los anexos descritos en la demanda no fueron allegado quebrantándose el numeral 3 del artículo 84 del CGP.
2. Tampoco, el certificado de libertad No. 040-0205329 del bien inmueble en discusión en virtud del numeral 2 del artículo 90 del CGP.
3. Finalmente, respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. En este punto, no se allegó el anexo referente al certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, quebrantándose la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, que reza lo siguiente: "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en la Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Por tal circunstancia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso declarativa, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220030400, donde se identifica como demandantes **AUGUSTA VICTORIA GONZÁLEZ SARABIA, ANDRÉS CRISTOBAL CORRO GONZÁLEZ Y OTROS** y como demandados **CODEINCA S.A.S, VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., FINANCE S.A.S, MACE INTERNACIONAL Y OTROS.**

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda declarativa de acciones posesorias promovida **AUGUSTA VICTORIA GONZÁLEZ SARABIA, ANDRÉS CRISTOBAL CORRO GONZÁLEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **CODEINCA S.A.S, VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., FINANCE S.A.S, MACE INTERNACIONAL Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MANTENER, en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 014**
Hoy 1º de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0177d57a49bc1185b2cae392ca628646198311dde1ff1cd505bfb4172b1cf89**

Documento generado en 31/01/2024 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120220091800
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.
DEMANDADO: MYRNA CORIN ESPINOSA ANTELO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 31 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

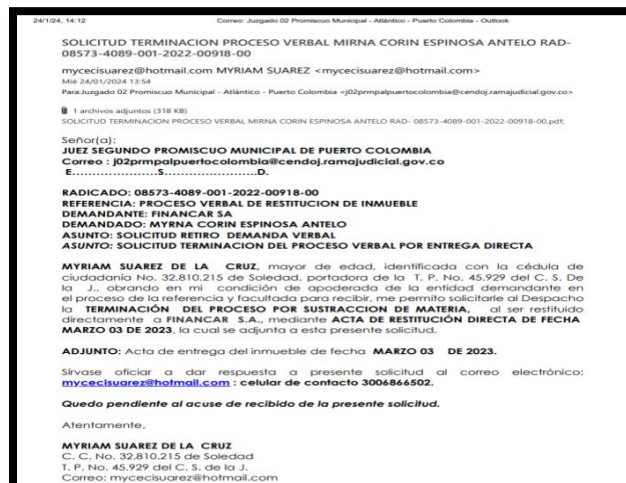
Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este horizonte, la presente demanda fue radicada el día 8 de noviembre de 2022, por parte de la Sociedad FINANCAR S.A.S. en contra MYRNA CARIN MENDOZA ANTELO, la cual fue redistribuida por medio de Acuerdo CSJATA22-258 de 16 de noviembre de 2022, en atención a la creación de este Despacho Judicial en el Municipio de Puerto Colombia. Por consiguiente, este Juzgado emitió auto de fecha 24 de noviembre de 2022, admitiendo la demanda de la referencia.

En hilo de lo anterior, la parte demandante adosó constancia de la diligencia de notificación del auto admisorio a la demandada MURNA CORIN ESPINOSA ANTELO y, en consecuencia, solicitó dictar sentencia de lanzamiento dentro del proceso de la referencia, al no haberse presentado oposición alguna.

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago calendada 24 de enero de 2024, en los siguientes términos:



Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





RAD. 08573408900120220091800
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.
DEMANDADO: MYRNA CORIN ESPINOSA ANTELO

Por lo anterior y de conformidad, con lo solicitado por la parte demandante este Despacho Judicial accederá a la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO**, dentro del Proceso Restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **FINANCAR S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **MYRNA CORIN ESPINOSA ANTELO**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma **TYBA** y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 014**
Hoy 1º de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MAHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a1969cf92e154a8f5cadd6bfe92e34547d6f3a6fba198124c68190071931d**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230015100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT. 900.365.073-9

DEMANDADO: TELLEZ GALVIS YAMILE ESTHER C.C. 32.626.051

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandante aseguró que realizó los trámites de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 31 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

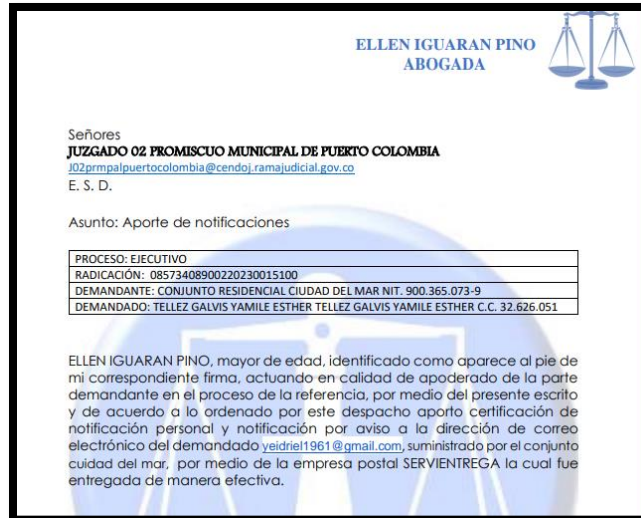
Procede el Despacho con el presente asunto de la referencia, para verificar las gestiones de notificación desplegada por la apoderad judicial de la entidad ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT. 900.365.073-9** en contra de la demandada **TELLEZ GALVIS YAMILE ESTHER C.C. 32.626.051**

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT. 900.365.073-9**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra **TELLEZ GALVIS YAMILE ESTHER C.C. 32.626.051**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación. Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la providencia mencionada a la demandada **TELLEZ GALVIS YAMILE ESTHER C.C. 32.626.051**, se surtió conforme a los parámetros de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de dominio yeidriel1961@gmail.com, por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

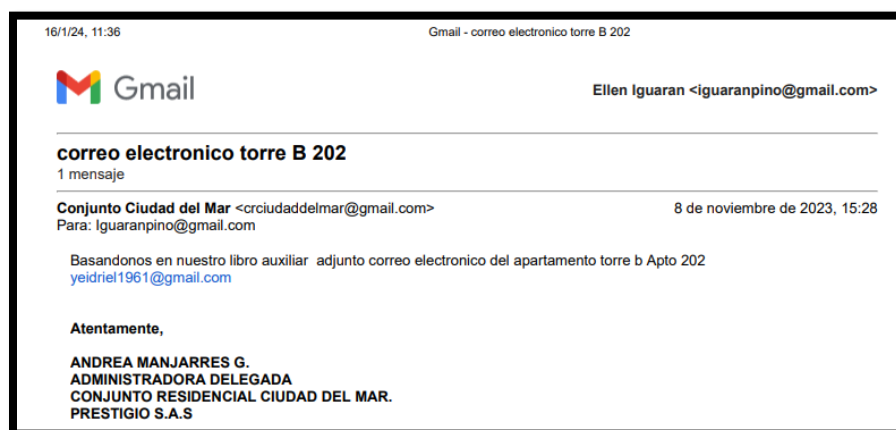


Ante tal circunstancia, este Despacho Judicial encuentra necesario recordar los parámetros del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concerniente a la forma en cómo se debe informar la dirección electrónica de la demandada, así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De lo anterior, el Juzgado colige tres circunstancias necesarias para la procedencia de la notificación electrónica de las providencias, así: 1) Afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición; 2) informar la forma como la obtuvo y 3) allegar las evidencias correspondientes.

Descendiendo al asunto bajo estudio, este Juzgado verificó que, la ejecutante al momento de radicar la demanda señaló que desconocía la dirección electrónica de la demanda. Y, posterior a ello, allegó la práctica de la notificación yeidriel1961@gmail.com, asegurando que la obtuvo por medio de los libros auxiliares que contiene la parte activa en sus Dependencias.



En consecuencia, este Despacho Judicial encuentra que, si bien la entidad ejecutante aseguró como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, no es menos cierto que, no allegó las evidencias correspondientes de dicho acto. Razón por la cual, este Juzgado se abstendrá de emitir orden de seguir adelante la



ejecución en contra de la demandada, habida cuenta que la notificación adolece de las exigencias hechas por el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones antes mencionadas.

Finalmente, este Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con el acto procesal de notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, dentro del proceso de la referencia, de emitir orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la parte demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 014**
Hoy 1º de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921667006847080387740fcd977526eaa897668018fb7a8ad0c408425764895**

Documento generado en 31/01/2024 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230054100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE
DEMANDADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 31 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE** actuando en nombre de su menor hija S.I.P.M.A, promueve Incidente de Desacato en contra de **SANITAS EPS**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 18 de diciembre de 2023.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental a la **SALUD** del menor **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO**, representado legalmente por su madre **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, contra **SANITAS EPS**, por las razones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **SANITAS EPS**, Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para asegurar el la atención de **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ**, representado

legalmente por su madre **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, a realizar las PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA y TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL GRUPO INTEGRAL I.P.S. en el Municipio de Puerto Colombia, por lo considerado.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230054100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE
DEMANDADO: SANITAS EPS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE** actuando en nombre de su menor hija S.I.P.M.A, promueve Incidente de Desacato en contra de **SANITAS EPS** a través de la señora **MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA**, Gerente Regional. En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 22 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR, a **SANITAS EPS**, para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
014
Hoy 1º de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db16c8dff93305676720989c9d5df0ac8125a79c366c9cb7e033cd9a3296abc4**

Documento generado en 31/01/2024 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.506, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.506, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se ordene a la secretaria de Transito de Puerto Colombia a reportar al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), para el descargue de esa base de datos el acuerdo de pago No 1694 de fecha 19/02/2013. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 26 de noviembre de 2023 envió petición a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, recibiendo respuesta el 12 de diciembre de 2023, donde manifiestan que el tramite administrativo para descargar el comparendo de la plataforma del SIMIT de la Federación Colombiana de Municipios se haría efectivo dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de prescripción.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de veinte (20) días hábiles y el acuerdo número 1694 de fecha 19/02/2013 aun se veía reflejado en la base de datos del SIMIT.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 19 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, el 12 de diciembre de 2023 se le dio respuesta a la petición presentada por el accionante, indicando que el despacho procedió a realizar los trámites pertinentes, con el fin de que la Resolución de Prescripción del

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

acuerdo de pago fuera cargada al sistema, notificando esto al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

Señor(a):
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ
asesoriaslegales489@gmail.com
E.S.D

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR USTED ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SEGÚN RAD No. 08573408900220240001800

Asunto RESPUESTA DERECHO DE PETICION-TUTELA 2024-00018

De transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para asesoriaslegales489@gmail.com <asesoriaslegales489@gmail.com>

Fecha martes, 23 de enero de 2024 14:57:44

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2023-018
Radicado interno: FCM- E-2024-002724 del 19 de enero de 2024

Accionante: Luis Eduardo Rodriguez Ramirez

Accionado: Secretaria De Transito Y Transporte De Puerto colombia - Atlantico

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

3.745.506, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse realizado los trámites pertinentes, con el fin de que la Resolución de Prescripción del acuerdo de pago fuera cargada al sistema SIMIT, a pesar de haberse indicado que se haría en la respuesta a la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 26 de noviembre de 2023.

Puerto Colombia, 26 de noviembre 2023
SEÑORES:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.
transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
E.S.D.

de: asesoriaslegales
<asesoriaslegales489@gmail.com>
para: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
fecha: 26 nov 2023, 1:29 a.m.
asunto: DERECHO DE PETICION
enviado por: gmail.com

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 12 de diciembre de 2023 al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, DICIEMBRE 12 de 2023.
Señor (a):
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ
Asesoriaslegales489@gmail.com
E.S.D
REF.: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2023

Finalmente se observa documento del 22 de enero de 2024 expedido por la accionada en el que se evidencia del cumplimiento a lo solicitado, fue notificado el 23 de enero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

Señor(a):
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ
asesoriaslegales489@gmail.com
E.S.D

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR USTED ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SEGÚN RAD No. 08573408900220240001800

Asunto RESPUESTA DERECHO DE PETICION-TUTELA 2024-00018

De transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para asesoriaslegales489@gmail.com <asesoriaslegales489@gmail.com>

Fecha martes, 23 de enero de 2024 14:57:44

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
014
Hoy 1º de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c51f9e8e6d3fb6c022b0b7ec6173e025187d45131e3172efae59afa2f51900**

Documento generado en 31/01/2024 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>